

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 176.

Prohibiendo que se entreguen en este Gobierno documentos oficiales a la mano, sin sobre ni cubierta.

Ha llamado seriamente mi atención, la frecuencia con que se presentan en este Gobierno documentos oficiales sin sobre ni cubierta, traídos a la mano por cualquier persona y procedentes de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Como semejante abuso, sobre envolver una marcada falta de consideracion y respeto a mi autoridad, constituya otra todavía mas punible, revelando el contenido de los referidos documentos, siendo como son, por su carácter oficial, reservados y exclusivamente del dominio de esta superioridad, defraudándose además los intereses de la Hacienda, eludiendo el coste del franqueo, pre-

vengo terminantemente a las autoridades locales dependientes de este Gobierno, se abstengan en lo sucesivo absolutamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, de entregar a persona alguna cualquier documento publico que deban remitir al mismo, y los dirijan cerrados y franqueados por el correo, como corresponde, salvo los casos de reconocida urgencia, en que lo verificarán por propio a la ligera, pero siempre cerrados en debida forma; en inteligencia, de que la menor falta en este particular, estoy decidido a castigarla ejemplarmente y sin contemplacion de ningun género, y de que no serán recibidos los pliegos que se traigan a mano, fuera de los casos de urgencia segun queda espresado. Soria 14 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Seccion de Hacienda.

CIRCULAR NUMERO 177.

El Excmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 2 del actual, me dice lo que copio:

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia digo hoy lo siguiente: =Excmo. Sr.= El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 24 de Mayo último la Real orden que sigue: =Excmo. Sr.= Vista la ins-

tancia promovida por los Sres. Seumarti y compañía, del comercio de esta Côte, pidiendo autorizacion para publicar y vender en España los títulos denominados «empréstito del Estado del Alto Canton católico de Triburgo» (Suiza) a cuya publicacion y venta se ha opuesto el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. — Vistos los artículos 1.º y 2.º de la instruccion de la renta de Loterías, aprobada en virtud de la Real orden de 19 de Junio de 1852, que determinan espresamente que las Loterías son una renta de la misma indole que las Estancadas, y prohiben la espendicion de billetes de rifas ó loterías extranjeras: Considerando que los referidos títulos ú obligaciones contra el Estado de Triburgo, no tienen las condiciones que constituyen los que se hallan reconocidos como deuda pública, por que no consisten en el reembolso del capital que representan, sino en los premios que prometen por medio de la suerte, que no guardan proporcion con el valor ó precio por que son anunciados y espendidos; y que esto es realmente lo que compone la exencia y forma de las loterías; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y lo propuesto por esa Dirección,

se ha servido resolver no puede ser admisible la reclamacion de los Sres. Seumarti y compañía, y que en este concepto el referido Administrador de Hacienda pública ha cumplido con celo los deberes que le impone su destino, oponiéndose a la publicacion y venta de las enunciadas obligaciones. — De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y para que tenga a bien ponerla en el del Administrador de Hacienda pública de esta provincia para los fines que hubiere lugar. — Lo que traslado a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 14 de Junio de 1862. — Eduardo de Capelástegui.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente, esta Junta provincial ha acordado que el día 17 del próximo mes de Julio den principio los exámenes ordinarios para maestros y maestras de escuela elemental, debiendo presentar los aspirantes con tres días de antelacion al designado para comenzar los ejercicios los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de la Escuela Normal, sinose presentaren á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela Normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Doscientos ochenta reales vellon en papel de reintegro para depósito de los derechos del título y cuarenta en metálico por los de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres días antes de darse principio á sus ejercicios:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por las aspirantes y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastardilla española.

5.º Fé de casadas ó viudas si lo fueren.

6.º El papel de reintegro equivalente á los derechos del título que deseen adquirir en igual forma que los maestros, y cuarenta reales en metálico por los de examen, tanto para maestras elementales como superiores.

Las aspirantes al título elemental serán examinadas de religion

y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias, y si aspirasen al título de maestra superior versará su examen sobre religion y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana, de aritmética, especialmente las cuatro reglas primeras por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas, de geometría y dibujo lineal y de geografía é historia, especialmente de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maestras.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para que llegue á noticia de los interesados á quienes corresponda. Soria 16 de Junio de 1862.—El Gobernador, Presidente, *Eduardo de Capelástegui*.—P. A. D. L. J.—*Isidro Martinez de Toro*.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Anuncio para la subasta de envases de tabacos.

Con arreglo á lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancadas en su orden de 22 de Mayo último, se procede á tercera subasta para la enagenacion de 506 envases de pino y 954 de cedro que dejaron de rematarse en la celebrada en el día 12 del citado mes de Mayo en esta Administracion principal, y tendrá lugar el día 30 del corriente ante el Sr. Administrador principal de Hacienda de esta provincia, de doce á una de su mañana, con asistencia de Escribano, quedando adjudicado al mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo es el de un real cada envase de pino y el de 50 céntimos el de cedro.

2.º No será admisible proposicion que baje del tipo marcado.

3.º Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones lo menos ó por todos, siendo preferido el segundo extremo.

4.º Llegada la hora de la una en que quedará terminado el rema-

te, el proponente ó proponentes entregarán al Escribano como garantía de la proposicion la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito hasta que recaiga la aprobacion del expediente por la Direccion general del ramo, la que no tendrá derecho á reclamar, caso de que aprobado que sea no cumpliese su proposicion. Soria 2 de Junio de 1862.—Manuel Vasiana.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijon y su subalterna de Oviedo.

Se escluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque é Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al ser-

vicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de fábrica, administrador principal de Hacienda pública, administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las administraciones ó fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que espere la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el jefe de la fábrica ó administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11.ª de este contrato.

9.º Si trascurridos los cinco días que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco días para la mitad restante, los jefes de las fábricas ó administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del con-

tratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practiquen los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los danos y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrá nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica, será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicandola á la falta de surtidos que se esperen en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifiquen por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar así como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contrahayan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados tambien con arreglo al código de comercio.

13. Las faltas de que haya de

responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de espendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuadruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que así mismo tuviere en la fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista la satisfará en los labrados al coste y costas de las fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de caguetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fábricas y administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de fábricas ó administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos pre-

venidos en la condicion 9.^a, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contenciosa administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los jefes de fábricas y administradores de Rentas. En ningun caso se proceda contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este

no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dara á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas 6.666 $\frac{2}{3}$ varas en vista de lo que informe la administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el peso que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestio-

